



Que en razón de ello, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de este tipo de procesos, advierto que la petición cautelar de autos se sustenta sobre bases "prima facie" verosímiles, en tanto la conducta que habrían asumido las autoridades educativas de efectuar descuentos a las personas afiliadas a los gremios involucrados en la protesta, sin distinción alguna y por el solo hecho de su afiliación,

- (otros).

Que en el análisis de las medidas cautelares el juez debe valorar provisoriamente el derecho alegado, sin que ello implique un examen de certeza sobre su existencia (CSJN, Fallos, 306:2060 y 320:1633, entre

**3.1. Verosimilitud en el derecho. -**

CCA): -

3. Conforme lo expuesto precedentemente, corresponde analizar los recaudos de procedencia de la medida cautelar solicitada (art. 22 del

dictada en autos (arts. 202 y 204 del CPCG; y 26 inc. 3 del CCA). -  
determina la necesidad de ponderar la sustitución de la medida cautelar sancionatoria y discriminatoria de la actividad sindical, todo lo cual ahora se reclama por el cese de una conducta calificada como petición inicial, aunque se encuentren causalmente vinculados, en tanto medida son particularmente distintos de los invocados al momento de la En virtud de lo anterior, los hechos que suscitan la presente provinciales. -  
docentes afiliados a tales entidades y no al conjunto de los docentes en cuenta en aquella oportunidad, limitada ahora a la situación de las entidades gremiales actoras revelan una afectación distinta de la tenida En autos, las nuevas circunstancias denunciadas por las

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



De conformidad a lo expuesto, entiendo que el requisito bajo análisis se encuentra suficientemente acreditado (art. 22 inc. 1. c] del C.C.A.) -

4. Alcance de la Medida cautelar: -

Atento a la alteración de las circunstancias fácticas y jurídicas de las presen- te contienda, sumado al carácter instrumental de las medidas precautorias, juzgo necesario dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en estos autos el día 3-XII-2012, de fs. 73/76, y en consecuencia, ordenar a la demandada a la inmediata restitución de las detra- cciones salariales sufridas por aquellos docentes de la Provincia de Buenos Aires que se encuentren afiliados a las entidades actoras, como consecuencia de las medidas de fuerza realizadas los días 23 y 24 de octubre y 22 y 23 de noviembre de 2012, debiendo adecuar la liquidación de los recibos de haberes del mes a percibir, y en caso de imposible o difícil concreción deberá, dentro del plazo de cinco (5) días

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
 PODER JUDICIAL



principio, conculcado el derecho a huelga reconocido por el art. 39 inc. 2 de la Constitución Provincial, mediante una detra- cción patrimonial en los salarios docentes afiliados a entidades gremiales, sin sustento formal y jurídico (art. 109 de la LPA) y sin haber agotado las instancias de negociación colectiva conforme lo prevé el art. 39 inc. 4 de la misma Constitución. -

3.2. Peligro en la demora: -

Que este recado se encuentra liminarmente configurado por la indole alimentaria de los haberes afectados por los descuentos que mediante esta acción se impugnan, resultando aplicable en el sub lite la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en tanto se ha pronunciado por el otorgamiento de la cautela disponiendo la suspensión de actos del Instituto de Previsión Social por los que se determinaron cargos deudores en función de los perjuicios que la ejecución de las reducciones producían a los peticionantes (Causas B-61.456 "Prieu", B-56.252 "Fras de Marcon"; Ras. 1-8-95; B 55.891 "Perez de Ingoyen", Res. 24-10-95; B 59.788 "Mazzuca", Res. 29-06-98; entre muchas otras). -

Es que la importante función que cumple la retribución salarial trasciende las fronteras del derecho estrictamente patrimonial, en cuanto su limitación agrava la dignidad del individuo, al impedirle el goce pleno de los derechos que le aseguren un nivel de vida adecuado para su subsistencia y la de su grupo familiar. (art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y arts. 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Lo expuesto evidencia sin lugar a dudas la configuración del peligro en la demora (art. 22 inc. 1. b] del CCA). -









PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL



7376 -  
1. Dejar sin efecto la medida cautelar del día 3-XII-2012, a fs.

2. Ordenar, con carácter de medida cautelar, a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires a la inmediata restitución de las deducciones salariales sufridas por aquellos docentes de la Provincia de Buenos Aires que se encuentren afiliados a las entidades actores (S.U.T.E.B.A. y F.E.B.), como consecuencia de las medidas de fuerza realizadas los días 23 y 24 de octubre y 22 y 23 de noviembre de 2012, con el alcance dispuesto en el considerando 3.4. y hasta tanto se dicte sentencia en autos, bajo percibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la CPBA. -

A esos fines, líbrase oficio por Secretaría a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. -

REGISTRESE. NOTIFIQUESE A LA FISCALIA DE ESTADO CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS (arts. 135 inc. 5 del C.P.C.C. y 27 inc. 13 del D. Ley 7543/69). -

LUIS FEDERICO AMIAS  
Jefe de Administración  
Poder Judicial PBA

29 de Diciembre de 2012  
LH